



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00178-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR
DEMANDADO	NUEVA EPS.

PRONUCIAMIENTO

El día 25 de agosto de 2016, este Despacho recibió la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, contra la entidad NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, y que, como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se ordene a la entidad NUEVA EPS, responda el derecho de Petición que le presentó el día 21 de junio de 2016.

HECHOS

Sostuvo la parte accionante: que el día 21 de junio de 2016, elevó Petición ante la entidad NUEVA EPS, para que le brindara una explicación de porqué desvinculó a su cónyuge señora NEILA MIRANDA GAMARRA, de los servicios médicos que aquella le presta como beneficiaria suya, y para que le informara si él como cotizante también había quedado sin servicios médicos; y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

LA DEFENSA

NUEVA EPS.

Manifestó que el día 28 de junio de 2016 emitió respuesta al derecho de Petición elevado por la parte accionante, y que le envió la misma a su dirección de residencia.

Con base en lo anterior, solicitó se declare improcedente el presente accionamiento.

TRAMITE

El día 25 de agosto del 2016, fue recibida en este Juzgado la acción de tutela objeto de la presente decisión, y mediante proveído de éste mismo día, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida la misma, y además, se ofició a la entidad accionada para que rindiera un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la entidad NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, representado en la solicitud que le elevó el día 21 de junio de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegas por las partes vinculadas a ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto al señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, la NUEVA EPS aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 21 de junio de 2016, el señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, elevó Petición ante la entidad NUEVA EPS, para que le brindara una explicación de porqué desvinculó a su cónyuge señora NEILA MIRANDA GAMARRA, de los servicios médicos que aquella le presta como beneficiaria suya, y para que le informara si él como cotizante también había quedado sin servicios médicos. Ver folio 3.

Empero, si bien es cierto que la entidad NUEVA EPS, manifestó que el día 28 de junio de 2016 emitió respuesta al derecho de Petición elevado por la parte accionante y que le envió la misma a su dirección de residencia, y en efecto, adjuntó al expediente de tutela copia de dicha respuesta (ver folios 9 a 11), no es menos cierto, que omitió allegar la constancia de la comunicación de la misma.

Es del caso señalar que el objeto del derecho de Petición, no se agota con el solo hecho de expedir una respuesta, sino que para que ello ocurra, es indispensable que se dé su comunicación, lo cual fue omitido en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, representado en la solicitud que le elevó a la NUEVA EPS el día 21 de junio de 2016, y como consecuencia de ello, ordenará a NUEVA EPS, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, la respuesta a la petición que le elevó el día 21 de junio de 2016.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO.

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegas por las partes vinculadas a ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto al señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, la NUEVA EPS aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 21 de junio de 2016, el señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, elevó Petición ante la entidad NUEVA EPS, para que le brindara una explicación de porqué desvinculó a su cónyuge señora NEILA MIRANDA GAMARRA, de los servicios médicos que aquella le presta como beneficiaria suya, y para que le informara si él como cotizante también había quedado sin servicios médicos. Ver folio 3.

Empero, si bien es cierto que la entidad NUEVA EPS, manifestó que el día 28 de junio de 2016 emitió respuesta al derecho de Petición elevado por la parte accionante y que le envió la misma a su dirección de residencia, y en efecto, adjuntó al expediente de tutela copia de dicha respuesta (ver folios 9 a 11), no es menos cierto, que omitió allegar la constancia de la comunicación de la misma.

Es del caso señalar que él objeto del derecho de Petición, no se agota con él solo hecho de expedir una respuesta, sino que para qué ello ocurra, es indispensable que se dé su comunicación, lo cual fue omitido en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, representado en la solicitud que le elevó a la NUEVA EPS el día 21 de junio de 2016, y como consecuencia de ello, ordenará a NUEVA EPS, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, la respuesta a la petición que le elevó el día 21 de junio de 2016.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad NUEVA EPS, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

presente providencia, comunique al señor CARLOS ARTURO LUNA BOLÍVAR, la respuesta a la petición que le elevó el día 21 de junio de 2016.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena